

antiguo no salga de la sala mayor, y asista al gobierno de ella en ausencia del presidente, gozando de sus preeminencias; pero que habiendo caso en que sea necesario que deje la sala mayor, y pase á otra á ver y determinar algunas causas en que sea juez, lo haga precisamente sin excusarse de ello, y que de el gobierno del consejo en el mas antiguo que se hallare en la sala mayor, que es á quien toca, con que no hace falta el decano, auto 134.

Por decreto del consejo de 17 de junio de 658, se declaró que en los repartimientos de obras pias se incluyen los presidentes, consejeros, fiscales y secretarios, sin embargo de estar ausentes, y fuera de estos reinos, siempre que lo estuvieren por orden de S. M. por causa pública, y así se egecute. Auto de que se tomó la razon en la contaduría, y quedó copia.

TÍTULO CUARTO.

De el gran chanciller, y registrador de las Indias, y su teniente en el consejo.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de julio. En S. Lorenzo á 16 de octubre y en Madrid á 3 de noviembre de 1623. Y en la ordenanza 89 de 1.º de agosto de 1636.

Que haya en el Consejo gran chanciller y registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.

Porque conviene á nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros sellos reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro consejo y chancillerías de ellas tengan sellos con nuestras armas reales para sellar los despachos, y que estén á cargo de personas de mucha confianza: Ordenamos y mandamos que haya un gran chanciller de las Indias, como al presente le hay, el cual tenga á su cargo nuestros sellos reales, sirviendo por sus tenientes la chancillería y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos que se hubieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello á las personas que hubieren de servir de chancilleres, y registros, así en el dicho nuestro consejo, como en las chancillerías de las Indias, que han de ser tenientes suyos, nombrados á su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos cristianos, y de confianza, y dignos del ministerio en que se han de ocupar; y á el dicho gran chanciller y sus tenientes, se les guarden las honras y preeminencias que por Nos están concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus títulos.

LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 103 del Consejo. Y don D. Felipe IV en la 90 de 1636.

Que el chanciller y registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se disputare.

El gran chanciller y registrador de las Indias

y sus tenientes y oficiales guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ó por las demas que para ellas se proveyeren ó promulgaren.

LEY III.

D. Felipe IV en la ordenanza 91 de 1636.

Que haya un teniente de gran chanciller y registrador en el Consejo, con la obligacion que se declara.

En nuestro consejo de Indias haya un teniente de gran chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho gran chanciller, y mudado y removido cuando y como fuere su voluntad, el cual ha de tener nuestro sello real en su poder, y los registros de todas las provisiones que se hallaren por sus años con buena orden, concierto y aseo, para que se puedan hallar cuando conviniere buscar alguno de los años pasados, y ha de sellar todos los despachos que el consejo mandare se sellen, y de los oficios de las secretarías se le enviaren de gobierno y gracia, y del oficio del escribano de cámara de justicia, llevando los derechos, que por el arancel hecho al presente ó que adelante se hiciere por el consejo fuere dispuesto y ordenado, acudiendo al uso y ejercicio de su oficio con mucha puntualidad, el cual jure en nuestro consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias que conforme á su título y á la facultad que para dársele tuviere el dicho gran chanciller le tocaren y pertenecieren.

Del presidente y los del consejo.

LEY IV.

D. Felipe IV en la ordenanza 92 de 1636.

Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo debe estar.

Mandamos que el chanciller de nuestro consejo de la Indias no selle provision ni carta alguna aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y sellada de los del nuestro consejo, sin que primeramente sea asentada del registrador, y firmada de él á las espaldas, conforme á lo que está ordenado y mandado para el registro.

LEY V.

D. Felipe IV en la ordenanza 93 de 1636.

Que en el sello y registro no se pasen provisiones que no estén firmadas por lo menos del presidente y cuatro consejeros, y refrendadas del secretario.

Asimismo mandamos que en el sello y registro no se pasen ningunas cartas ni provisiones de las que por nuestro consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del presidente y de cuatro consejeros de él, y refrendadas del secretario del consejo á quien tocare.

LEY VI.

D. Felipe IV en la ordenanza 94 de 1636.

Que los monasterios, hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.

Los monasterios de órdenes reformadas ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas que se sacaren.

LEY VII.

D. Felipe IV en la ordenanza 95 de 1636.

Que las provisiones y cartas se registren en la corte, y los registros se saquen y guarden.

Ordenamos y mandamos que las cartas y provisiones que se despacharen por Nos ó por nuestro consejo de las Indias, sean registradas dentro en nuestra corte por la persona que tuviere el registro de él, y que de otra forma la tal carta ó provision sea en si ninguna y no sea cumplida, y que el registrador registre y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre entera-

mente en la carta que registrare, y en el registro que en su poder tuviere, firme él ó su oficial, y guarde los libros que se hicieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las veces que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

LEY VIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 96 de 1636.

Que el registrador tenga en la corte registros de diez años, y los demas estén en Simancas, y no dé traslado sin decreto del Consejo.

Mandamos que el registrador sea obligado á traer y traiga en nuestra corte todos los registros de todas las cartas y provisiones que en cualquier forma se hubieren registrado por tiempo de diez años próximos, y los registros antes de ellos los envíe al archivo de Simancas, si el consejo lo ordenare así, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asienten de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra cámara por cada cosa que de lo susodicho faltare, y que no saque ni dé traslado alguno de los dichos registros, sin decreto y mandato del consejo, so la dicha pena y las demas que pareciere á los del dicho consejo.

LEY IX.

D. Felipe IV en la ordenanza 97 de 1636.

Que lo que se hubiere de sacar de los registros sea en el lugar donde están, y en presencia del registrador.

Cuando se hubiere de sacar ó dar alguna carta de registro, no se saque el original de poder del registrador, y los escribanos que la hubieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho registro, y allí en presencia del registrador ó su oficial se saque y concierte, pena de cuatro ducados al registrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar donde estan, por cada vez que lo hiciere. la mitad para la cámara y la otra mitad para el acusador.

TÍTULO CINCO.

Del fiscal del consejo real de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 51 del Consejo. D. Felipe IV en la 98 de 1.º de agosto de 1636.

Que al fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, patrimonio y hacienda real, y saber cómo se cumple lo proveído, y la proteccion de los indios.

El fiscal de nuestro consejo de Indias, de-

mas de la obligacion y cargo que por razon de su oficio tiene de defender ó pedir lo tocante á nuestra jurisdiccion, patrimonio y hacienda real, tenga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber cómo se cumple y guarda lo que por Nos está proveído y ordenado para la buena gobernacion de las Indias, y pedir que se

guarde y ejecute, dándonos aviso en nuestro consejo cuando no se hiciere, especialmente lo que fuere en favor de los indios, de cuya protección y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien de ellos convenga.

LEY II.

Provision del Consejo de 9 de junio de 1584. Ordenanza de 1371. Y don Felipe IV en la 99 de 1636. Y en esta Recopilación.

Que el fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleitos de la real hacienda que se siguieren en la casa de contratación de Sevilla, y en las Indias.

Mandamos que los fiscales de nuestro consejo de Indias tenga continuo y especial cuidado de saber si los ministros, oficiales y escribanos de la casa de contratación de Sevilla acuden con la puntualidad que conviene al breve y buen despacho de los pleitos y negocios tocantes á nuestro fisco y real hacienda, que ante ellos pendieren y se tratasen, de forma que sean preferidos á otros particulares cualesquier, que en la dicha casa se siguieren: y para que mejor se cumpla lo susodicho, y lo demas por Nos mandado y proveído, tengan á su cargo informarse, y saber si los proveídos y ocupados en oficios de nuestras Indias dejan de enviar en cada un año á nuestro consejo razon de la forma y puntualidad con que cumplen lo susodicho, y las demas obligaciones de sus oficios, segun les está mandado y ordenado, y contra los que lo dejaren de hacer asista, y haga las instancias necesarias.

LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 53 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 100 de 1636.

Que al fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, ó á su pedimento, para que él los envíe á las Indias.

Para que el fiscal mejor pueda cumplir con su oficio: Mandamos que todos los despachos que en el consejo se proveyeren de oficio, á pedimento suyo, se le entreguen, para que él los envíe á los fiscales de las Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los cuales en nuestro nombre, y del oficio, hagan las instancias y diligencias necesarias á los negocios que se les entregaren, y hechas las envíen al dicho fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los secretarios y escribano de cámara del consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que hubiere hecho.

LEY IV.

D. Felipe IV en la ordenanza 54 del Consejo. Y en la 101 de 1636.

Que al fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capítulos de cartas y escrituras de que tuviere necesidad, dando conocimiento de ellos.

Mandamos que se entreguen al fiscal todas las informaciones, memoriales, capítulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tu-

viere necesidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dejando conocimiento de todos los que recibiere, y que habiendo usado de ellos los vuelva á quien se los hubiere entregado.

LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 55 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 102 de 1636.

Que el fiscal se halle á la vista de las visitas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda escuchar las tardes con licencia del presidente.

El fiscal tenga vistas las visitas y residencias cuando se hubiere de ver en el consejo, y se halle presente á la vista, y para que tenga mas lugar de verlas, ordenar las peticiones y otras cosas que tocan á su oficio, teniendo en que ocuparse, pueda dejar de ir al consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al presidente.

LEY VI.

D. Felipe II en la ordenanza 58 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 103 de 1636.

Que el fiscal no dilate los pleitos, y con haberle dado traslado; ó llevándose el proceso, se tengan por hechas las notificaciones.

Ordenamos al fiscal que no dilate los pleitos en que el fisco fuere reo, ni detenga los procesos de ellos; y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos que se le hicieren, se tengan por hechas, baste haberle dado traslado de ellas, ó llevádole el proceso, constando de ello por testimonio de escribano, sin ser necesario que ponga de su mano que se las dá por notificadas.

LEY VII.

D. Felipe II en la ordenanza 59 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 104 de 1636.

Que al fiscal se dé traslado de las peticiones de mercedes ó gratificaciones que pidieren, y pueda decir contra ellas.

El fiscal pueda decir y alegar lo que le pareciere que conviene á nuestro servicio, contra las peticiones de mercedes ó gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las audiencias que para ello se presentaren, de todo lo cual se le dé traslado todas las veces que le pidieren.

LEY VIII.

D. Felipe II en la ordenanza 60 de el Consejo Y don Felipe IV en la 105 de 1636.

Que cuando el fiscal pusiere demanda ú otro contra él el Consejo si le pareciere la pueda admitir y conocer de ella.

Cuando el fiscal de nuestro consejo pusiere nueva demanda en él á alguna persona sobre negocios tocantes á Indias: Mandamos, que pareciendo á los del consejo que conviene se trate del dicho negocio en él, se puede admitir la demanda y conocer de ella, y lo mismo se haga cuando alguna persona pusiere demanda al fiscal en el consejo.

LEY IX.

D. Felipe II en la ordenanza 61 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 106 de 1636.

Que el fiscal cumpla en las recusaciones con dar por depositario de la pena al receptor de el Consejo.

Declaramos que en las recusaciones que el fiscal de nuestro consejo de Indias hiciere en lugar de depósito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario de ella al receptor de penas de cámara de el dicho consejo.

LEY X.

D. Felipe II en la ordenanza 56 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 107 de 1636.

Que el fiscal tenga libro y copia de los asientos y cuenta de el cumplimiento de ellos.

Mandamos que el fiscal tenga libro y copia de todos los asientos y capitulaciones que se tomanen y asentaren con Nos, y á sus tiempos y plazos, solicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razon de lo que de ellos se cumpliere ó dejare de cumplir.

LEY XI.

D. Felipe II en la ordenanza 56 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 108 de 1636.

Que el fiscal tenga libro de lo que pidieren, y á ello se proveyere.

El fiscal tenga un libro donde asiente todo lo que pidieren en el dicho consejo, y lo que á ello se proveyere.

LEY XII.

D. Felipe II en la ordenanza 57 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 109 de 1636.

Que el fiscal tenga libro de los pleitos fiscales, y los refiera en el Consejo el lunes de cada semana, y se vean los primeros.

Ordenamos y mandamos que el fiscal tenga libro y memoria de todos los pleitos fiscales que hubiere y del estado de ellos, y el lunes de cada semana lo refiera en el consejo, para que se vean, ó señale dia, y como está ordenado, prefiriendo siempre en la visita los en que el fisco fuere actor á todos los otros.

LEY XIII.

D. Felipe II en la ordenanza 62 de el Consejo. D. Felipe IV en la 110 de 1636.

Que el fiscal tenga libro de lo que se librare para causas fiscales.

Ordenamos que el fiscal tenga libro de todos los maravedís que se libraren para prosecucion de las causas fiscales, para que por él y por el descargo del receptor haya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas que en ellas fueren condenadas.

LEY XIV.

D. Felipe II en la ordenanza 52 de el Consejo Don Felipe IV en la 111 de 1636.

Que el fiscal tenga el mismo salario que los del Consejo, y el primer lugar despues de ellos.

El fiscal haya y lleve de salario y ayuda de

costa otro tanto como uno de los del consejo, y su lugar y asiento sea en él el primero despues de los del consejo.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á postrero de julio de 1653. Y en la ordenanza 112 de 1636.

Que el fiscal cumpla con que la certificación de haber traído al Consejo cada lunes relacion de los pleitos fiscales sea del secretario mas antiguo.

Porque tenemos ordenado y mandado, que todos los fiscales de nuestros consejos para cobrar sus salarios, tengan obligacion de presentar al pagador de los dichos consejos certificación del escribano de cámara mas antiguo del consejo donde nos sirvieren, de que todos los lunes de cada semana traen relacion y memorial de los pleitos fiscales que están pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen con relacion del estado que cada uno tuviere. Y porque en nuestro consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachó esta orden, el dar la dicha certificación el secretario nuestro mas antiguo, que en él reside, y no el escribano de cámara: Ordenamos y mandamos que así se guarde, y que en virtud de la dicha certificación, dada por el nuestro secretario mas antiguo del consejo, el pagador, ó receptor á quien tocara la paga del salario y crecimiento de él, dé y pague al fiscal que fuere, lo que por él se debiere y hubiere de haber en cada un año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de esta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al fiscal: Mandamos se le reciban y pasen en cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde así, mientras Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en la dicha orden, la cual para en cuanto á lo que toca al fiscal de nuestro consejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto.

LEY XVI.

D. Felipe II en la ordenanza 24 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 113 de 1636.

Que haya dos solicitadores fiscales en el Consejo.

Porque intervenga mayor solicitud y cuidado en las cosas de nuestro fisco: Mandamos que haya dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el fiscal del consejo de Indias les encargare: el uno para los negocios de las provincias del Perú: y el otro para los de Nueva-España, los cuales tengan el salario que les mandáremos dar, y no puedan llevar otros de pleiteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales solicitadores advertidos, que han de tener cuidado y obligacion de tomar de las secretarías y contaduría los papeles que se remitiesen, cuidando mucho de esto.

Que los fiscales no reciban dádivas, préstamos ni otra cosa de los litigantes ni personas que

tengan negocios, de que sean ó esperen ser fiscales, ley 16, tit. 3 de este libro. Que donde no hubiere fiscales, los factores de la real hacienda hagan las probanzas tocantes al fiscal del consejo, ley 46, tit. 18 de este libro. Por decreto del consejo, proveído en 7 de noviembre de 1651, se mandó que los fiscales

de S. M., en vacantes de agentes fiscales, nombren para estos oficios á sujetos que sean letrados, auto 168.

Los fiscales tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes y fuera de estos reinos. Auto de el consejo de 17 de junio de 1658 referido en el tit 3 de este libro,

TITULO SEIS.

De los secretarios del consejo real de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en las ordenanzas de postrero de diciembre de 1604, cap. 1.º y 11. Y en Madrid á 16 de marzo de 1609. D. Felipe IV en la ordenanza 114 de primero de agosto de 1636.

Que en el Consejo de Indias haya dos secretarios, cada uno con dos oficiales mayores y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes.

Considerando los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedición de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que así conviene al servicio de Dios y nuestro: Ordenamos y mandamos que en nuestro consejo de las Indias haya dos secretarios, los cuales hagan y despachen por sí y sus oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes á nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, de cualquier calidad que sean, cada uno los que le tocaren, conforme á las ordenanzas que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada uno de los dichos nuestros secretarios tenga dos oficiales mayores y dos segundos, salvo si en el número mandáremos hacer novedad, que todos sean confidentes y de buena opinión, y no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes de los que están en ellas.

LEY II.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 3 y 4. D. Felipe IV en la ordenanza 115 de 1636. Y en esta recopilación.

Que el uno de los dos secretarios tenga á su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante á Nueva-España, como se declara.

Ordenamos y mandamos que al uno de los dos secretarios de el consejo pertenezcan y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias to-

cantes al estado, gobierno y gracia, hacienda y guerra, y otros cualesquiera, así eclesiásticos como seculares, que no fueren pleitos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los reinos y provincias del Perú, Chile, Tierra-Firme, y Nuevo Reino de Granada, en que al presente hay siete audiencias reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reino de Granada, Panamá y Buenos-Aires, con todo lo que se comprende debajo de la jurisdicción y distrito de ellas: y al otro secretario le toque y pertenezca la negociación y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca á las provincias de Nueva-España, Méjico, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia é Isla Española, en que hay cinco audiencias, con todo lo que se comprende debajo de la jurisdicción y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad que por mano de los dichos dos secretarios, y en sus oficios se hagan y despachen todos los negocios, así los que se resolvieren y acordaren en el consejo, como en las juntas de guerra y hacienda, y otras cualesquiera que Nos mandáremos hacer para su despacho ó para alguno de ellos.

LEY III.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 5 y 12. D. Felipe IV en la ordenanza 116 de 1636.

Que los despachos de la armada de la carrera y flotas de Tierra Firme sean del secretario del Perú; y del de Nueva España, sus flotas y naos de Honduras, y de ambos el referendar los despachos de Cruzada.

Todos los despachos tocantes al apresto y despacho de las armadas de la guarda de la carrera de Indias, y de las flotas de Tierra-firme, navios y otros bajeles que hubieren de ir en conserva, ó sueltos, y de aviso, ó en otra forma, á las provincias de Tierra-Firme ó puertos de ellas, y la correspondencia que para todo ello se ha de tener con los nuestros presidente

otro supla por él, y no entre oficial si no faltaren ambos.

Cuando alguno de los secretarios estuviere con falta de salud ú otro justo impedimento: Mandamos que el otro secretario supla por él en todo lo que le tocare, y no entre oficial ninguno en el consejo, ni en las juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos secretarios por alguna de las dichas, ú otras causas, puedan entrar á despachar los oficiales mayores.

LEY VII.

D. Felipe II en la ordenanza 71 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 120 de 1636.

Que los secretarios asistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo.

Los secretarios asistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuvieren en el consejo, para que en sus oficios haya buen despacho y expediente, aunque en ellos tenga oficiales hábiles y suficientes.

LEY VIII.

D. Felipe II en la ordenanza 86 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 121 de 1636.

Que los papeles se entreguen á los secretarios por inventario, y por él den cuenta de ellos.

Grande y particular cuidado se debe tener en la guarda y conservación de los papeles y escrituras tocantes á los estados y reinos de las Indias, por ser instrumentos, y medio, sin el cual las cosas de ellas no pueden ser bien entendidas y tratadas; y para que esto se haga como conviene, mandamos que cuando los secretarios de nuestro consejo de Indias entraren á servir sus oficios y cargos, se les entreguen por inventario y memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo; y cuando los susodichos faltaren de sus oficios, ó dejaren los papeles, se les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que se les hubieren entregado, ó los que ellos hubieren hecho, conformes á lo por Nos mandado.

LEY IX.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 2. D. Felipe IV en la ordenanza 122 de 1636.

Que los secretarios asistan en el Consejo á todos los negocios que no fueren de justicia, y se asienten despues del fiscal.

Los dos secretarios sirvan y asistan en el consejo en los dias y á las horas que concurriren el presidente y los del consejo, y se hallen presentes á todos los negocios que en él se tratan, de cualquier calidad que sean, excepto cuando se vieren y votaren pleitos, residencias y visitas á que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hacer las consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haber se les darán por los jueces los puntos que se hubieren acordado para que las hagan; y su asiento será en el consejo despues del fiscal de él, que ha de preceder á los dichos secretarios.

y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, y con los generales, almirantes y otros cualesquier ministros y personas, han de correr por mano del secretario á cuyo cargo estuviere los negocios y materias del Perú; y por la del secretario de Nueva-España, todo lo que en la misma forma tocara á las flotas, y á todos los navios que fueren á las provincias de Nueva-España, y á la de Honduras é Islas de su distrito; y los despachos de Cruzada que tocaren á las Indias, referendarán por la misma orden los dos secretarios, cada uno los que tocaren á su distrito.

LEY IV.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 6. D. Felipe IV en la ordenanza 117 de 1636.

Que los negocios comunes y neutrales, ó generales, sean del secretario mas antiguo, no motivándose de papeles del otro.

Porque hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales que no reciben cómoda division, es nuestra voluntad y mandamos que estos y todas las cosas generales y que de oficio se mandaren despachar para todas las Indias indiferente é indistintamente, la correspondencia general con la casa de la contratación, consulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma y para estos reinos, eclesiásticos y seculares, y los que tocaren al mismo consejo, y á su gobierno, ministros y oficiales de él, se despachen y pertenezcan, así los que se tratan en el dicho consejo como en las juntas particulares, al mas antiguo de los dos secretarios que ahora son ó adelante fueren, con que motivándose alguna resolución, aunque sea general, por el secretario menos antiguo y papeles suyos, haya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el secretario que por esta orden hiciere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro oficio, y cada uno despache y envíe lo que le tocare, porque la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la correspondencia que conviene.

LEY V.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, capitulo 16. D. Felipe IV en la ordenanza 118 de 1636.

Que los secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas.

Mandamos que los secretarios del consejo de las Indias sirvan sus oficios por sus personas, haciendo relacion cada uno en el consejo de los negocios que llevaré, y leyendo las cartas y memoriales que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolvieren, para hacer conforme á ello los despachos y consultas que conviniere.

LEY VI.

D. Felipe II en la ordenanza dada en Torre de Lodonés á 6 de mayo de 1597. D. Felipe III en la dicha de 1604, cap. 17. D. Felipe IV en la ordenanza 119 de 1636.

Que cuando algun secretario estuviere impedido, el